



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 09/12/2020

Entre: 10/12/2020 Y 10/12/2020

148

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180022300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR GUTIERREZ MARIN	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 15:33:08.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001233300020190031300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ALEXANDER MANCHOLA CABRERA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 15:53:00.	02/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001233300020190044900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COMPAÑIA DE INVERSIONES INTEGRALES	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 16:11:04.	02/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001233300020190056400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO MONROY ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 15:31:53.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001233300020200057100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ANGEL ALBERTO GARZON LEON	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 15:29:44.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001233300020200057200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A.	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 15:30:29.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001233300020200082500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 15:28:12.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300120130042002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURORA ROJAS ALBARRACIN Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:34:11.	02/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300120140054301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HENRY SALAZAR DIAZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DELHUILA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 09:02:45.	02/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300120150024701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LAUREANO BANDERAS Y OTROS	MUNICIPIO DE GARZON (H) Y OTRO	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 07:00:18.	02/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120180032801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA NARVAEZ CRUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 15:00:47.	02/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220180007802	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	STAFF MISION TEMPORAL LTDA.	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 15:40:31.	03/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220180010101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA ROSA RODRIGUEZ PALOMA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 15:20:09.	02/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220180038202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EIDER BARRERA MENDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 14:07:23.	02/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220190026901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDA MARY MEDINA TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 13:04:38.	02/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300320130041302	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO CARRION CARRERA Y OTROS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:42:22.	02/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300320200017501	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ANABELLA GARCIA TORRES	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 14:56:30.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300520180009501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA LASSO BONILLA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 15:30:03.	02/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300720190009201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN MADIAN ORDOÑEZ ÑAÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 12:44:55.	02/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300720190022101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN DEL ROCIO CAEZ HERMOSA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 13:59:15.	02/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00223 00
Demandante	:	JULIO CESAR GUTIÉRREZ MARÍN
Demandado	:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS

FIJA FECHA AUDIENCIA

Precisa el Despacho que por auto del 8 de octubre de 2020 en aplicación del Decreto 806 de 2020 se resolvieron las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Una vez en firme la anterior decisión y vencido el traslado de los argumentos de defensa, indica el Despacho que en el presente asunto no es posible emitir sentencia de carácter anticipado, en virtud de las solicitudes probatorias de las partes, en consecuencia, lo procedente es fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fija el día 13 de abril de 2021 a las 08:30 am para realizar la audiencia inicial de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

Para el efecto de los anterior, se requiere a los apoderados de la parte actora y de la entidad Empresas Procesos Express Consultores y Asesores,

para que informen la dirección electrónica a la cual se enviará la respectiva citación.

Asimismo, se requiere al apoderado de la parte actora con el fin de que informe la dirección electrónica de los testigos que solicitó, estos son, los señores Migdonia Silva Trujillo y Oriol Marcelo Rodríguez, también a Empresas Procesos Express Consultores y Asesores para que informe la dirección de Arnulfo Molina Romero.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **trece (13) de abril de 2021 a las 08:30 am** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a los apoderados de las partes para que informen la dirección electrónica a la cual desean ser citados a la diligencia.

TERCERO: Por Secretaría requiérase al apoderado de la parte actora, con el fin de que informe la dirección electrónica de los declarantes Migdonia Silva Trujillo y Oriol Marcelo Rodríguez y al apoderado de Empresas Procesos Express Consultores y Asesores para que informe la dirección de Arnulfo Molina Romero.

CUARTO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c30f22a206af132eb2545c0ed2843050c06bc50a95c5a464c2f54
686db67592

Documento generado en 09/12/2020 02:54:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.	
Demandado	Alexander Manchola Cabrera.	
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00313 00	
Asunto	Se resuelven excepciones previas	Auto 298.-

1. EL ASUNTO.

1. Se resuelven las excepciones previas propuestas por la parte demandada de conformidad a la preceptuado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

2. La parte demandada –Alexander Manchola Cabrera - propone las siguientes excepciones previas (fls. 465 a 483 C3):

3. Falta de litisconsorcio facultativo e integración del contradictorio. Afirma que de acuerdo al hecho No. 10 de la demanda se informa que el INPEC adeuda la suma de \$10.397.943 m/cte, por concepto de aportes pensionales, sin ser de su competencia revocar las resoluciones por medio de las cuales se le reconoció el derecho pensional.

4. Considera que se hace necesario convocar al proceso al Instituto Nacional Penitenciario “INPEC” a fin de que esta entidad ejerza su derecho de defensa respecto de las pretensiones, como quiera que es el llamado a responder por el pago de aportes a pensión adeudados.

5. Excepción de Prescripción. Sostiene que en este caso ha operado la prescripción extintiva de las obligaciones de conformidad con lo normado en asuntos pensionales de manera particular el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, dado que la convocante reclamó su derecho por fuera de los tres años con que contaba para iniciar cualquier reclamación derivada de la presunta irregularidad del reconocimiento de la prestación pensional reconocida.

6. **La parte actora recorrió el traslado de las excepciones,** indicado: (fls. 486 a 487) respecto de la primera que no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el INPEC no tiene a cargo el



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Demandante : Alexander Manchola Cabrera

Radicación : 41 001 23 33 0000 2019 00313 00

reconocimiento prestacional del demandado, y esta entidad no profirió ninguno de los actos administrativos que son objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Frente a la excepción de prescripción señaló que la entidad puede demandar en cualquier tiempo el reconocimiento prestacional cuando los actos administrativos contravienen la constitución y la ley, como ocurre en el presente caso en donde al demandado Alexander Manchola Cabrera se le reconoció una pensión de vejez sin el lleno de los requisitos legales exigidos por el régimen especial del INPEC, de acuerdo a la ley 32 de 1986.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

8. Conforme lo señalado en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 125 del CPACA, el suscrito Magistrado es competente para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al no terminar el presente proceso, como se expone seguidamente.

3.2. Asunto jurídico a resolver.

9. Corresponde determinar si es necesario vincular al Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC", ya que, según el demandado, le corresponde absolver las pretensiones que puedan tener incidencia en su derecho y por tanto prospera la excepción previa de Falta de litisconsorcio facultativo e integración del contradictorio; a su vez si se presenta la prescripción dado que, según lo indicado por la parte demandada, la demandante realizó la reclamación pasados los tres años.

3.3. Del fondo del asunto.

3.3.1. Falta de litisconsorcio facultativo e integración del contradictorio

10. Sea lo primero indicar que la presunta carencia de convocatoria de un litisconsorte facultativo, no es una excepción previa, pues no es de las indicadas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA, luego por este aspecto no prosperaría la excepción.



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Demandante : Alexander Manchola Cabrera

Radicación : 41 001 23 33 0000 2019 00313 00

11. Aún en gracia de discusión, respecto al alcance de la integración del litisconsorcio, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de estado, en auto del 24 de julio de 2020. Expediente No. 2017-01073-01 (2732-19) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, ha precisado al respecto:

“...El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos .

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.”

12. De acuerdo a lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa, se demanda la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. PAP 041723 del 28 febrero de 2011, No. RDP 002584 del 28 de enero de 2014 y No. RDP 007162 del 28 de febrero de 2014 (Fls. 82 a 88 C. 1) expedidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social UGPP; las cuales le reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez a la parte accionada.

13. El “INPEC”, al no haber expedido ninguno de los actos administrativos demandados ni tener una relación jurídica material, única e indivisible con el objeto del litigio, no está llamado a vincularse al proceso como litisconsorte necesario, aunado a ello, la resolución en



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Demandante : Alexander Manchola Cabrera

Radicación : 41 001 23 33 0000 2019 00313 00

la que esta entidad adeuda una suma de dinero por concepto de aportes a pensión del demandado, no está ligada a las pretensiones encausadas en el respectivo medio de control.

14. De otro lado el C.G.P dispone obligatoriamente vincular al proceso únicamente a los litisconsortes necesarios, quedando la participación de los litisconsortes facultativos en el proceso como voluntaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 224 del C.P.A.C.A.

3.3.2 Prescripción.

15. En relación con la prescripción invocada por la apoderada de la parte demandada, considera el Despacho que para proceder a realizar el estudio de la correspondiente exceptiva, primero debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, y con ello establecer si hay lugar a la devolución o pago de dineros por parte del accionado por concepto de los dineros recibidos de la pensión que le fuese reconocida y reliquidada; por tal razón no se puede adoptar decisión respecto de esa excepción, toda vez que para resolverla necesariamente se tendría que abarcar el fondo del asunto y una vez establecido o no el derecho se podrá definir la existencia o no de la prescripción. En consecuencia, esta excepción se resolverá en la sentencia.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la petición respecto de la llamada excepción de falta de litisconsorcio facultativo e integración del contradictorio.

SEGUNDO: La excepción de prescripción, se definirá en la sentencia.

Notifíquese.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)	

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Compañía de Inversiones Integrales	
Demandado	Municipio de Neiva y otro	
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00449 00	
Asunto	Se resuelven excepciones previas	Auto No.297.-

1. EL ASUNTO.

1. Se resuelve sobre las excepciones previas propuestas por el municipio de Neiva de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

2. El Municipio de Neiva - propone las siguientes excepciones previas (fls. 161 a 176):

2.1. Ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta: indica que la parte actora pretende demandar el acto administrativo de 28 de diciembre de 2018 expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Municipal, sin solicitar la declaratoria de nulidad de otros oficios en los cuales se resolvió de manera desfavorable su solicitud de expedición del certificado de permiso de ocupación, configurándose con ello la cosa juzgada administrativa y además, por no comprender la demanda todos estos actos por tratarse de actos complejos, siendo necesario solicitar la declaratoria de nulidad de todos los actos relacionados con la negativa de expedir el mentado certificado de ocupación y por ende, para conformar la proposición jurídica de manera completa, y no dejar vigentes actos en iguales términos del acto demandado.

2.2. Caducidad del respectivo medio de control. Sostiene que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) por haberse presentado la demanda por fuera del término de los 4 meses contemplados en la citada norma.



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Compañía de Inversiones Integrales

Demandado : Municipio de Neiva y Otro

Radicación : 41 001 23 33 0000 2019 00449 00

2.2. Traslado de las excepciones.

3. La parte actora guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la parte demandada – Municipio de Neiva –.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

4. Conforme lo señalado en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 125 del CPACA, el suscrito Magistrado es competente para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al no terminar el presente proceso, como se expone seguidamente.

3.2. Asunto jurídico a resolver.

5. Corresponde determinar si, según lo indicado por la parte demandada, la demandante presentó el medio de control pasados los 4 meses que dispone la norma, para ser ejercido; esto es si existe caducidad.

6. De no existir caducidad se debe determinar si la excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta, al no haberse demandado en su totalidad los actos administrativos relacionados con la negativa de expedir el certificado de permiso de ocupación, por tratarse de actos complejos.

3.3. Consideraciones del Tribunal.

3.3.1. Caducidad

7. Según las pretensiones anulatorias de la demanda, se solicita la nulidad del acto administrativo 8156 del 28 de diciembre de 2018 expedido por el secretario de planeación y ordenamiento municipal notificado el 15 de enero de 2019, así como del acto administrativo oficio C.U. 19-125 del 20 de marzo de 2019 expedido por la curadora segunda urbana de Neiva.

8. Revisado el expediente se encuentra que a folios 38 a 42 del cuaderno principal No. 1, se allegó el oficio No. 8156 del 28 de diciembre de 2018 emitido por la secretaría de planeación y ordenamiento municipal de Neiva, en donde se indica que el acto fue notificado el día 15 de enero 2019, por lo que el término de caducidad de 4 meses de



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Compañía de Inversiones Integrales

Demandado : Municipio de Neiva y Otro

Radicación : 41 001 23 33 0000 2019 00449 00

que trata el literal D. del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, culminaría el 16 de mayo de 2019.

9. La actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 15 de mayo del 2019, suspendiendo con ello el término de caducidad del medio de control de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la ley 640 de 2001. (folio 26 del cuaderno principal No. 1)

10. El 4 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes que conforman el presente proceso, sin que se llegase a acuerdo conciliatorio, como da cuenta el acta de audiencia y la constancia de no conciliación de esa misma fecha (folios 26 y 27 del cuaderno principal No. 1)

11. Así las cosas, el término de la caducidad se reanudó al día siguiente, es decir a partir del 5 de julio de 2019 fecha en la cual se vencía el término previsto para interponer el medio de control.

12 Como la demanda se presentó el 4 de julio de 2019, según el acta de reparto (f.119), y si bien le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, quien por auto del 26 de agosto de 2019 (fs. 121 a 122), declaró su falta de competencia funcional por tratarse de un proceso de única instancia de conformidad con el numeral 1° del artículo 155 del CPACA, y ordenó la remisión del expediente a esta corporación, la demanda fue presenta en término.

13. En consecuencia no prospera la caducidad del medio de control.

3.3.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. - proposición jurídica incompleta -.

14. La Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 2 de mayo de 2019. Expediente No. 2017-01570-01 (4866-18), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos circunstancias, sosteniendo que: *“la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo.”*

15. Lo anterior implica que en todo caso debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular que conlleva a ser el marco de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria,



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Compañía de Inversiones Integrales

Demandado : Municipio de Neiva y Otro

Radicación : 41 001 23 33 0000 2019 00449 00

precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, y de paso hacer idónea la eventual sentencia estimatoria.

16. De lo allegado, se establece que previa al acto administrativo No. 8156 del 28 de diciembre del año 2018 emitido por la secretaria de planeación y ordenamiento municipal de Neiva, se emitieron los oficios DAPM No. 1292 de 23 de febrero de 2015, SPOM No. 1819 del 06 de abril de 2015, No. 0736 del 19 de junio de 2017 emitido por la Oficina de Gestión del Riesgo, SPOM No. 4015 del 05 de julio de 2018, SPOM No. 4960 del 13 de agosto de 2018, los cuales, conforman la manifestación de voluntad de la secretaria de planeación y ordenamiento municipal y de la oficina de gestión del riesgo, en cuanto al seguimiento del trámite de expedición del certificado del Permiso de Ocupación solicitado por la parte actora, puesto que todos estos actos administrativos expedidos por estas dos entidades públicas municipales, aluden a recomendaciones y actuaciones realizadas en torno al trámite mencionado.

17. En cada uno de los actos antes mencionados, a excepción del demandado, contienen recomendaciones dadas tanto por la oficina de gestión de riesgo del municipio de Neiva, como también las actuaciones que iban siendo desplegadas entre la secretaria de planeación y ordenamiento del municipio, la constructora Compañía de Inversiones Integrales, la oficina de gestión de riesgo del municipio de Neiva, y los copropietarios de la edificación, mostrándose con tales actuaciones el seguimiento que se le iba realizando al proceso de certificación de permiso de ocupación.

18. En consecuencia esos oficios son actos de trámite, y el oficio SPOM No. 8156 de 2018, es el acto definitivo donde se exponen las razones por las cuales no se otorga el certificado de permiso de ocupación.

19. Como el otro acto demandado, oficio C.U. 19-125 del 20 de marzo de 2019 expedido por la curadora segunda urbana de Neiva, respecto del cual no existe cuestionamiento en la excepción, conlleva a que esta finalmente, acorde a lo antes expuesto, no prospere.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Compañía de Inversiones Integrales

Demandado : Municipio de Neiva y Otro

Radicación : 41 001 23 33 0000 2019 00449 00

PRIMERO. DECLARAR que no prospera la caducidad del medio de control ni la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para ejercer la representación judicial de la parte demandante INVERSIONES INTEGRALES S.A.S. a la abogada MÓNICA YARLETH CARREÑO POLONIA (C.C. No. 1.080.290.690 y T.P. No. 243.697) según el poder especial conferido (fl. 135 C. ppal 1).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para ejercer la representación judicial de la parte demandada – MUNICIPIO DE NEIVA – a la abogada CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO (C.C. No. 39.530.646 y T.P. No. 55.150) según el poder especial conferido (fl. 177 C. ppal 1).

Notifíquese.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	REPARACIÓN DIRECTA
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00564 00
Demandante	:	ALFONSO MONROY ZUÑIGA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA

FIJA FECHA AUDIENCIA

Precisa el Despacho que por auto del 1 de octubre de 2020 se requirió a la parte actora y demandada para que allegaran la información electrónica a la cual deseaban ser citados para adelantar la diligencia de la audiencia inicial, así como de los testigos solicitados, por lo que por memoriales del 5 y 15 de octubre se cumplió con la carga procesal.

Por lo anterior, se fija el día 13 de abril de 2021 a las 10.00 am para realizar la audiencia inicial de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR el día **trece (13) de abril de 2021 a las 10.00 am** para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos informados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**920ab64a1c8f8a08786aabe4ad5cedf380e7681857f632f5b12366
1326063f36**

Documento generado en 09/12/2020 02:54:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00571 00
Demandante	:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Demandado	:	ÁNGEL ALBERTO GARZÓN LEÓN

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

En aplicación del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, el Despacho profirió el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió declarar no probada la excepción de cosa juzgada y diferir para el fallo la de falta de legitimación en la causa por activa.

Conforme lo expuesto, se tiene que las excepciones previas propuestas por el demandado ya fueron resueltas, por lo que se precisa que el Decreto Legislativo 806 de 2020 permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...) – Resaltado por el Despacho -"

Así las cosas, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

Resalta la Sala que la parte actora no solicitó prueba adicional a las allegadas con la demanda, igualmente el demandado solicitó que se tuviera como prueba el expediente pensional, el cual fue aportado en su totalidad con el respectivo medio de control.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar y el proceso se trata de puro derecho, se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Publico podrá presentar su concepto su a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

TERCERO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63895323676816c61223ab36c271edc762d18551e2d675d708a736
be75d22ea0**

Documento generado en 09/12/2020 02:54:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00572 00
Demandante	:	SOCIEDAD CENCONSUD COLOMBIA S.A
Demandado	:	MUNICIPIO DE PITALITO –HUILA

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

En aplicación del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, el Despacho profirió el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió declarar no probadas las excepciones de *"Inepta demanda por indebida formulación de pretensiones y por falta o ausencia de invocación normativa"* e *"Improcedencia de acumulación de pretensiones"*, igualmente se difirió para el momento de emitir sentencia la resolución de las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y legalidad de los actos administrativos demandados"*.

Conforme lo expuesto, se tiene que las excepciones previas propuestas por la demandada ya fueron resueltas, por lo que se precisa que el Decreto

Legislativo 806 de 2020 permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...) – Resaltado por el Despacho -"

Así las cosas, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

Resalta la Sala que la parte actora no solicitó prueba adicional a las allegadas con la demanda, igualmente el ente territorial demandado tampoco solicitó prueba adicional, en razón que el problema jurídico radica en la aplicabilidad del artículo 29 del Acuerdo 051 de 2015 del municipio de Pitalito.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar y el proceso se trata de puro derecho, se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado***

para alegar por escrito a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

TERCERO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04c0357427f1749c03f7a68c17639d15fe2d1842811d80f0316347ef
752bca9e**

Documento generado en 09/12/2020 02:54:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	ACCIÓN POPULAR
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 00 2020-00708-00
Demandante	:	ADADIER PERDOMO URQUINA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS

ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda y las solicitudes de decreto de medidas cautelares y de amparo de pobreza presentadas por el accionante.

1. Antecedentes

En ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, el señor Adadier Perdomo Urquina presentó demanda contra el Departamento del Huila, el Municipio de Acevedo - Huila, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Superintendente de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, la Autoridad Nacional de Televisión - ANT, la Agencia Nacional del Espectro – ANE, Avantel, Comcel S.A, Directv, RTVC – Sistema de Medios Públicos, Colombia Móvil S.A. ESP, Colombia Telecomunicaciones S.A. y el Consorcio Canales Nacionales Privados.

Lo anterior, con el fin de que se protejan los derechos al medio ambiente sano, al disfrute de los bienes de uso público, moralidad administrativa, seguridad y salubridad pública y acceso a los servicios públicos, los cuales considera vulnerados.

En consecuencia, solicitó a las entidades demandadas realizar los trámites y obras pertinentes para la reapertura de dicha planta.

Por auto del 28 de agosto de 2020, el Despacho resolvió inadmitir la demanda por no cumplirse con lo descrito en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1994, esto es la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, por lo que se concedió el término de tres (3) días para subsanar los yerros anotados.

La parte actora mediante memorial del 30 de noviembre de 2020, describió de manera precisa los derechos o intereses colectivos que considera amenazados o vulnerados, por lo que se concluye que cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho.

2.- La admisión

Una vez revisado el expediente se observa que la acción impetrada reúne los requisitos de formales y de procedibilidad para su admisión establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, por ser de competencia de esta Corporación, en razón a que se accionan entidades de carácter nacional y la posible vulneración a los derechos colectivos se origina en un municipio del Departamento de Huila, se dará el impulso que corresponde.

3.- Solicitud de medida cautelar

Verificado el expediente, se advierte que el accionante, mediante escrito separado de la demanda, solicitó como medida provisional lo siguiente:

- 1. Que se le ordene al Ministerio de las TIC, la realización de un estudio de priorización de centros digitales en las 89 Veredas que detallo a continuación en el municipio de Acevedo en el Departamentos del Huila,*

esto con el fin de no ser excluidas del contrato de los diez mil (10.000) centros digitales contratados ya por el Gobierno nacional.

(...)

- 2. Que se le ordene al MINTIC, a la Superintendente de Industria y Comercio, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Televisión ANT, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, a la Agencia Nacional del Espectro ANE, la vigilancia y control de los servicios de internet, telefonía móvil, y de la Televisión Digital terrestre TDT ejercer el control y vigilancia de estos productos los cuales se han convertido en un medio de aniquilamiento y explotación de los derechos de los consumidores y usuarios por parte de privados que están abusando de precios y con productos de mala calidad a través de su posición dominante debido de la necesidad y la escasez de productos de interconectividad en el Municipio.*
- 3. Que se le ordene dentro del rango a las anteriores entidades encargadas de Ejercer la vigilancia y control establecer un censo en el municipio de Acevedo de los prestadores de servicios de Internet satelital y por red y que están haciendo uso del espacio electromagnético en el Municipio.*
- 4. Se ordene a las entidades encargadas de la vigilancia efectuar el control del cumplimiento de las ofertas de estos productos en la zona urbana y rural del Municipio de Acevedo.*
- 5. Que se le ordene de manera preventiva a los operadores privados Movistar, Tigo, Avantel, Claro, presentar un informe de ampliación y mejora de cobertura en el Municipio de Acevedo en el departamento del Huila.*
 - 5.1. Que se le ordene de manera preventiva a los operadores privados Movistar, Tigo, Avantel, Claro etc...presentar un consolidado de los productos ofrecidos en Municipio de Acevedo y un consolidado de clientes activos a la fecha”.*

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, este despacho dispondrá correr traslado de la medida deprecada, por el término de 5 días, el cual se surtirá de manera independiente al de la contestación de la demanda. Asimismo, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal que los documentos relacionados con tal medida se adjunten al expediente digital en la carpeta dispuesta para ello.

4. Solicitud de amparo de pobreza

En consideración a que el accionante a folio 57 de la demanda presentó solicitud de amparo de pobreza, la suscrita Magistrada procede a resolver lo pertinente.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 19 dispone:

"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado."

Dando aplicación a la remisión normativa a que se refiere la norma transcrita, el despacho trae a colación el artículo 151 del C.G.P., el cual establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

En cuanto a la procedencia de este beneficio, el canon 152 ibídem señala que el mismo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Para tal efecto, el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

El artículo 153 del Estatuto Procesal General consagra que cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Además, preceptúa que si éste es denegado, se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 SMLMV).

Por su parte el artículo 154 ibídem dispone los efectos de la concesión del amparo, entre los que está que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. De igual manera, dispone la designación del apoderado que represente en

el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

En el caso en concreto, se advierte que la petición de amparo de pobreza se presentó en el cuerpo de la demanda por parte del señor Adadier Perdomo Urquina, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza, pues cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 152 del C.G.P. y para efectos de la difusión de la acción popular de la referencia, se ordenará que ésta sea practicada por el Fondo para la Defensa de los Intereses y Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo, conforme el artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

De igual forma se pone de presente al actor que si se llegare a demostrar en el curso del proceso que cuenta con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se le impondrá multa de un salario mínimo mensual.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda medio de control de protección de derechos e intereses colectivos- acción popular, promovida por Adadier Perdomo Urquina presentó demanda contra el Departamento del Huila, el Municipio de Acevedo - Huila, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Superintendente de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, la Autoridad Nacional de Televisión - ANT, la Agencia Nacional del Espectro – ANE, Avantel, Comcel S.A, Directv, RTVC – Sistema de Medios Públicos, Colombia Móvil S.A. ESP, Colombia Telecomunicaciones S.A. y el Consorcio Canales Nacionales Privados.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y 144 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días (artículo 22 Ley 472 de 1998) con entrega de copias de la demanda y sus anexos, a los siguientes sujetos procesales, informando que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda:

- a) Departamento del Huila
- b) Municipio de Acevedo - Huila,
- c) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,
- d) Ministerio de Educación Nacional,
- e) Superintendencia de Industria y Comercio,
- f) Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC,
- g) Autoridad Nacional de Televisión - ANT,
- h) Agencia Nacional del Espectro – ANE,
- i) Avantel,
- j) Comcel S.A,
- k) Directv,
- l) RTVC – Sistema de Medios Públicos,
- m) Colombia Móvil S.A. ESP,
- n) Colombia Telecomunicaciones S.A.
- o) Consorcio Canales Nacionales Privados.
- p) Defensor del Pueblo** (inciso segundo artículo 13 ley 472 de 1998) a través del buzón de correo electrónico para notificaciones de dicha entidad.
- q) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: INFORMAR del inicio de la presente acción a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, (artículo 21 ley 472 de 1998), lo cual se realizará mediante publicación a través de la página web de la Rama Judicial, en un diario de circulación local y mediante la fijación en la cartelera de la Secretaría de esta Corporación.

SEXTO: OFICIAR al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y la Defensoría del Pueblo para que asuma los gastos conducentes a obtener las pruebas y en los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar la presente acción (artículo 71 literal C. Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: CORRER traslado a los accionados de la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, a quienes se les advierte que tienen **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto, para pronunciarse respecto de la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

OCTAVO: TENER al señor **ADADIER PERDOMO URQUINA**, como parte actora en este asunto.

NOVENO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza deprecado por el accionante, conforme a las consideraciones antes expuestas.

DECIMO: Por Secretaria infórmese a las partes que cualquier respuesta deberá ser radicada al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d03e43e824a08f35a04c313f90d23159c7e41c90ef6f4d143071c
78b6841e16**

Documento generado en 09/12/2020 02:54:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Aurora Rojas Albarracín	
Demandado	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
Radicación	41 001 33 33 001 2013 00420 02	Rad. Interna: 2020-0132
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-279.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de junio de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Henry Salazar Díaz y otros	
Demandado	Departamento del Huila	
Radicación	41 001 33 33 001 2014 00543 01	Rad. Interna: 2020-0100
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-280.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 11 de mayo de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Laureano Banderas y otros	
Demandado	Municipio de Garzón y otros	
Radicación	41 001 33 33 001 2015 00247 01	Rad. Interna: 2020-0099
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-281.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 11 de mayo de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Gloria Narváz Cruz	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 001 2018 00328 01	Rad. Interna: 2020-0130
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-328.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 28 de noviembre de 2019, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por los apoderados de la parte demandante y demandada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Staff Misión Temporal SAS	
Demandado	Las Ceibas EPN ESP	
Radicación	41 001 33 33 002 2018 00078 02	Rad. Interna: 2020-0112
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-289.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 23 de junio de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 23 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Ana Rosa Rodríguez Paloma	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2018 00101 01	Rad. Interna: 2020-0104
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-291.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 12 de junio de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Gloria Narváz Cruz	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 001 2018 00328 01	Rad. Interna: 2020-0130
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-328.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 28 de noviembre de 2019, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por los apoderados de la parte demandante y demandada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Leida Mary Medina Trujillo	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2019 00269 01	Rad. Interna: 2020-0125
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-295.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 19 de febrero de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Néstor Fernando Guerra Zambrano y otros	
Demandado	E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón	
Radicación	41 001 33 33 003 2013 00413 02	Rad. Interna: 2020-0111
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-278.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 15 de mayo de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de diciembre de dos mil veinte.

ACCIONANTE: ANABELLA GARCÍA TORRES
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y FIDUPREVISORA-
MEDIO DE CONTROL: CONSULTA DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA-
RADICACION: 41 001 33 33 003 2020 00175 01
ACTA: 063 VIRTUAL

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve la consulta de la providencia calendada el 30 de noviembre de 2020, a través de la cual, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva resolvió el incidente de desacato propuesto por la accionante, y le impuso una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al Secretario de Educación Municipal de Neiva, doctor Giovanny Córdoba Rodríguez.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El fallo que se aduce incumplido.

La señora ANABELLA GARCÍA TORRES instauró la *acción constitucional de tutela* contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el Ministerio de Educación, contra la Fiduprevisora y contra la Secretaria *de Educación de Neiva* (vinculada oficiosamente), en procura de obtener el amparo del derecho fundamental de petición; porque no le resolvieron la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación (documento 11, cuad, consulta).

El conocimiento de la misma fue asumida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, quien a través de fallo proferido el 5 de octubre de 2020 amparó el derecho fundamental de *petición* y le ordenó "...a la Secretaria de Educación Municipal de Neiva y a la Fiduprevisora, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación proceda a informar a la accionante el estado de su petición; indicándole además a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA y a la FIDUPREVISORA SA, a través de sus representantes legales; que el reconocimiento de su pensión de jubilación deberá resolverse cumpliendo los términos establecidos para ello en el decreto 1075 de 2015" (documento 3, expediente digital, cuad. incidente).

2.- El trámite del incidente.

Argumentando su incumplimiento, el 21 de octubre del año en curso la accionante promovió el incidente de desacato, y en desarrollo del mismo se surtieron las siguientes actuaciones (expediente digital, cuad. incidente):

a.- Antes de iniciar formalmente el trámite, el 27 de ese mismo mes y año el *a quo* requirió al Jefe de Recursos Humanos, al Jefe de la Oficina Jurídica y al Secretario de Educación del municipio de Neiva.

Al primero para que informara qué persona ostentaba la calidad de secretario de educación municipal el 5 de octubre de 2020 (fecha de la sentencia de tutela).

Al segundo, para que informara a quien se notificó o se dio a conocer el fallo de tutela.

Al tercero, para que después de identificar al funcionario responsable, hiciera cumplir la orden de tutela; so pena de aperturar un proceso disciplinario en su contra.

Es del caso destacar, que en la citada providencia el cumplimiento de la misma se impuso a la Secretaria de Educación Municipal (como encargada de proyectar el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación); toda vez que al expediente se allegó prueba de la aprobación presupuestal por parte de la Fiduprevisora.

Los mencionados requerimientos se remitieron a los siguientes correos electrónicos:

notificaciones@alcaldiadeneiva.gov.co, giovanny.cordoba@alcaldiadeneiva.gov.co (documento 05, expediente digital, cuad. incidente.).

b.- Al no obtener respuesta, el 5 de noviembre de 2020 se envió un nuevo requerimiento. Advirtiendo que en caso de no cumplir la orden judicial se continuaría con el trámite incidental.

Para el efecto, se remitió correo electrónico a las siguiente direcciones: notificaciones@alcaldiadeneiva.gov.co, giovanny.cordoba@alcaldiadeneiva.gov.co. (documento 08, expediente digital, cuad. incidente.).

c.- A título de respuesta se recibieron los siguientes escritos:

i).- El Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Neiva informó que el fallo de tutela fue notificado al Secretario de Educación (doctor Giovanni Córdoba Rodríguez), y al personal administrativo que labora en esa dependencia (documento, 09 expediente digital, cuad. incidente).

ii).- El Director Administrativo de Talento Humano del municipio de Neiva certificó que quien desempeñaba el cargo de secretario de educación el 5 de octubre hogaño es el doctor Giovanni Córdoba Rodríguez. Adjuntando el decreto de nombramiento y el acta de posesión (documento 10, expediente digital, cuad. incidente).

d.- El 12 de noviembre hogaño se inició el trámite incidental contra el Secretario de Educación Municipal de Neiva (doctor Giovanni Córdoba Rodríguez); en razón a que no se acreditó el cumplimiento de la orden judicial.

Para el efecto, se ordenó notificarlo, corriéndole traslado, a efectos de garantizarle el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Con dicho propósito se remitió la providencia a través de los correos electrónicos notificaciones@alcaldiadeneiva.gov.co, [y giovanny.cordoba@alcaldiadeneiva.gov.co](mailto:giovanny.cordoba@alcaldiadeneiva.gov.co).

El término concedido venció en silencio (documento 14, expediente digital, cuad. incidente).

3.- La providencia consultada.

Tomando como referente varios precedentes constitucionales, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva concluyó que no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela, porque no se ha informado el estado de la petición, y tampoco se ha resuelto la petición de reconocimiento de la pensión de jubilación que le formuló la señora Anabella García Torres. A pesar de que se requirió en múltiples oportunidades y que la Fiduprevisora cumplió la parte que le correspondía frente al fallo (aprobanda la partida presupuestal del reconocimiento de la prestación).

Con base en dicho razonamiento, le impuso al Secretario de Educación Municipal (doctor Giovanni Córdoba Rodríguez), una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y se abstuvo de imponerle la sanción arresto; justificando la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa del covid-19 (documento 16, expediente digital, cuad. incidente).

4.- Actuaciones posteriores al auto consultado.

a.- El 1º de diciembre de 2020, la incidentalista informó que no obstante que ya se expidió y notificó el acto a través del cual le reconocieron la pensión (resolución 2350 del 6 de noviembre de 2020); a la fecha no le han cancelado la misma.

b. -El 3 de diciembre de 2020, el secretario de educación de Neiva informó al Tribunal que mediante resolución 2350 del 6 de noviembre de 2020 le reconocieron la pensión de jubilación de la señora Anabella García Torres. Decisión que fue notificada personalmente el 9 de ese mismo mes y año; destacando que la beneficiaria renunció a términos.

Advierte que el acto administrativo fue enviado a la Fiduprevisora -con todos los anexos-, con el fin de que se realice el respectivo desembolso. Por esa razón, considera que actuó de manera diligente, y a pesar de que la señora García Torres tenía conocimiento del mismo, sin ninguna razón decidió continuar el trámite incidental.

Con base en lo anterior, solicita la inaplicación de la sanción impuesta o que sus argumentos se tengan en cuenta en el momento de surtir el grado jurisdiccional de consulta (documento 10, expediente digital, cuad. consulta).

III. -CONSIDERACIONES.

1. -El marco normativo y jurisprudencial del incidente de desacato.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que "...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De acuerdo con dicha preceptiva, es del caso inferir que el incidente de desacato es un instrumento procesal que tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de una orden impartida por el juez de tutela; que de suyo, redunde en la efectividad de los derechos fundamentales.

Al abordar el análisis de esta institución, el H. Consejo de Estado precisó que el incidente de desacato es de naturaleza subjetiva, lo cual implica que "...además de demostrar el incumplimiento"; se debe "...determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

...el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

Durante el traslado del incidente de desacato, la Subdirectora de Atención a la Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional puso de presente que dicha entidad había adelantado una serie de actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 11 de noviembre de 2008..."¹

En opinión de esa Colegiatura, la sanción por desacato es "...una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento"².

Dada su naturaleza disciplinaria, la imposición de la sanción presupone la existencia de dos requisitos: uno *objetivo*, que se refiere al incumplimiento de la orden, y otro *subjetivo*, relacionado con la culpabilidad de dicho servidor en la omisión. Así lo ha precisado el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³:

"...La jurisprudencia ha entendido que aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado. Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. La Corte explicó los conceptos así:

Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela.

(...)

¹Consejo de Estado. Providencia del 23 de abril de 2009. Sección Quinta. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Radicación número: 250002315000-2008-01087.

² Consejo de Estado. Auto AP-069 del 01/08/10. Sección Cuarta. C.P. Ligia López Díaz. Actor. Luis Carlos Montoya González.

³Consejo de Estado. Providencia del 25 de marzo de 2004. Sección Quinta. C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. **Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991⁴.

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad” (subraya y resalta la Sala).

En lo tocante con el elemento subjetivo, la misma Corporación preciso que “...el juez del incidente de desacato, sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en consulta, a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente, valorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el desacato, establecerá el grado de la misma”⁵.

6

De otro lado, es del caso resaltar que el H. Consejo de Estado⁶ precisó que en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que sancionan el incumplimiento, se debe verificar lo siguiente:

“...i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)...”.

2.- Análisis de fondo.

Como ya se indicara, el *a quo* sancionó al doctor Giovanni Córdoba Rodríguez (secretario de educación de Neiva); luego de corroborar que

⁴Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.

⁵Consejo de Estado. Providencia del 14 de mayo de 2009. Sección Quinta. C.P. Dr. María Nohemí Hernández Pinzón. Radicación número: 17001-23-31-000-2008-0343-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

no informó el estado en que se encontraba el trámite del reconocimiento de la pensión de jubilación que solicitó la señora Anabella García Torres el 4 de diciembre de 2019; a pesar de que contaba con la aprobación de la Fiduprevisora.

Como ya se indicara, en el *sub lite* está probado que ha cesado el incumplimiento de la decisión de tutela que amparó el derecho fundamental de *petición* de la incidentalista; porque a través de la resolución 2350 del 6 de noviembre de 2020 le reconocieron la pensión de jubilación de la incidentalista. Decisión que se notificó personalmente el 9 de ese mismo mes y año, y se encuentra debidamente ejecutoriada ante la renuncia de términos.

No obstante que la accionante informó aún no le han cancelado la mesada pensional; es pertinente resaltar que el amparo del derecho de petición se circunscribió a que respondieran la solicitud de reconocimiento; lo cual se satisfizo por parte del delegado del ente territorial.

En ese orden de ideas, no existe duda que la sanción impuesta carece de objeto⁷; y en armonía con el precedente jurisprudencial, es menester revocar el auto consultado; como quiera que el objeto del incidente de tutela no pretende imponer una sanción, sino el efectivo cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela (como ocurrió en el *sub lite*):

"...En ese orden de ideas se advierte que el hecho que motivó la apertura del incidente de desacato se ha superado, y por ende que el propósito principal del mismo consistente en que se ejecuten las órdenes de los jueces de tutela se ha cumplido.

Sobre el particular esta Corporación ha manifestado que *"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado"*, porque como se expuso en el numeral I de la parte motiva de esta providencia, dicha institución más que imponer una sanción busca proteger el o los derechos fundamentales vulnerados o amenazados..."

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

⁷ Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve. 3. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 7 de abril de 2011, expediente 25000-23-15-000-2008-01345-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve. 4. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 15 de diciembre de 2011, expediente 25000-23-15-000-2010-02969-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve. En ese mismo sentido ver, T-045 de 2008 y T-059 de 2016.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar el auto proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA del 30 de noviembre de 2020, por la carencia actual de objeto, al encontrarse superado el hecho que dio origen a la interposición del presente incidente de desacato por parte de la señora ANABELLA GARCÍA TORRES.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Diana Marcela Lasso Bonilla	
Demandado	E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva	
Radicación	41 001 33 33 005 2018 00095 01	Rad. Interna: 2020-0130
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-290.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 24 de febrero de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Edwin Madian Ordoñez Nañez	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 007 2019 00092 01	Rad. Interna: 2020-0113
Asunto	Auto devuelve proceso	Número: A-296.-

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante; sin embargo, se observa que el recurso de apelación fue concedido contra la sentencia del “24 de septiembre de 2020”, error palpable tanto en el acta de la audiencia de conciliación como en la grabación contentiva de la misma, por cuanto la sentencia de primera instancia, según el acta de audiencia inicial, fue dictada el 24 de agosto de 2020.

Así las cosas, dado que los errores han de ser corregidos por el juez que dicto la providencia¹, se ordenará devolver el expediente para que se le dé el trámite que corresponda y se subsane la falencia señalada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el presente proceso, con el fin de que se corrijan las inconsistencias en el menor tiempo posible y posteriormente sea devuelto a este despacho para su conocimiento, **sin necesidad de ser sometido nuevamente a reparto por la Oficina Judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

¹ Art. 286 del CGP.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Carmen del Rocío Caez Hermosa	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 007 2019 00221 01	Rad. Interna: 2020-0109
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-294.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 28 de julio de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).
